



# GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXVIX

Panamá, R. de Panamá jueves 19 de marzo de 2020

N° 28984-C

---

## CONTENIDO

---

### MINISTERIO DE SALUD

Decreto Ejecutivo N° 499  
(De jueves 19 de marzo de 2020)

POR LA CUAL SE DECLARAN ZONAS EPIDÉMICAS SUJETAS A CONTROL SANITARIO, LAS PROVINCIAS DE PANAMÁ, PANAMÁ OESTE Y COLÓN.

---

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N  
(De lunes 11 de marzo de 2019)

DECLARA NO ES INCONSTITUCIONAL LA SETENCIA NO.62 DE 9 DE AGOSTO DE 2007, PROFERIDA POR EL JUZGADO DÉCIMO SÉPTIMO DE CIRCUITO DEL JUDICIAL, RAMO CIVIL.

---

**República de Panamá  
Ministerio de Salud**



**DECRETO EJECUTIVO N° 499**

De 19 de marzo de 2020

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 109 de la Constitución Política de la República dispone que es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República. El individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida esta como el completo bienestar físico, mental y social;

Que el artículo 27 del mismo texto constitucional señala que toda persona puede transitar libremente por el territorio nacional y cambiar de domicilio o de residencia, tal garantía de acuerdo con la misma normal está sujeta a las limitaciones que impongan las leyes o reglamentos de tránsito, fiscales, de salubridad y de migración;

Que el artículo 234 de la exerta constitucional indica, de manera expresa, que las autoridades municipales tienen el deber de cumplir y hacer cumplir, entre otros, los decretos y órdenes del Órgano Ejecutivo;

Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS), declaró la enfermedad coronavirus (covid-19) como pandemia, en virtud de la propagación de la enfermedad a nivel mundial, la cantidad de personas afectadas y los decesos suscitados como producto de este virus;

Como producto de la declaración de la Organización Mundial de la Salud, el Consejo de Gabinete emitió la Resolución de Gabinete N.º 11 de 13 de marzo de 2020, que declara el Estado de Emergencia Nacional y dicta otras disposiciones;

Que la Resolución de Gabinete N.º 10 de 3 de marzo de 2020, establece en su artículo 3, que ante la amenaza muy alta de propagación del Brote del Nuevo Coronavirus (COVID-19), que expone a un mayor nivel de riesgos y daños a la seguridad, a la salud, al bienestar y a la vida de las personas, en la comunidad, en la red de los servicios de salud, entre otros, los Ministerios de Salud, de Seguridad y cualquier otra instancia cuya participación se requiera, quedan facultados, entre otros, para coordinar toda medida de seguridad que contribuya a la prevención y control de la propagación de la enfermedad y los daños ocasionados; así como para convocar a otras entidades del Estado y demás instituciones o entes que puedan contribuir a establecer un sistema de vigilancia y control de la situación, en sus diferentes aspectos sanitarios y de seguridad; identificando y categorizando áreas y sectores, según el nivel de riesgo para programar intervenciones adecuadas según el caso;

Que el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política atribuye al Presidente de la República, con la participación del ministro respectivo, la facultad de reglamentar las leyes.

Que así mismo, el artículo 195 del propio Texto Constitucional, prevé que la distribución de los negocios entre los ministros de Estado se efectuará de conformidad con la Ley, según sus finalidades.

Que la Ley No. 66 de 1947, que aprueba el Código Sanitario de la República de Panamá, señala que le corresponde a la autoridad sanitaria, tomar las medidas necesarias para hacer desaparecer toda causa de enfermedad comunicable o mortalidad especial, así como el control de todo factor insalubre de importancia local o nacional;

Que el artículo 138 del referido cuerpo normativo establece que, en caso de epidemia o amago de ella, el Órgano, a petición de la autoridad sanitaria, podrá declarar zona epidémica sujeta a control sanitario cualquier porción del territorio nacional y determinará las medidas extraordinarias a fin de evitar la propagación del peligro;

Que ante la grave situación de salud pública que plantea la propagación de la enfermedad coronavirus (COVID-19), el Órgano Ejecutivo, estima necesario y pertinente la adopción de medidas extraordinarias tendientes al control, contención y mitigación de esta epidemia en el territorio nacional, que incluyen facultar al Ministerio de Salud para el establecimiento de zonas epidémicas, dentro de las cuales tendrá participación activa el Ministerio de Seguridad Pública, en función de sus planes operativos.

#### DECRETA:

**Artículo 1.** Se declaran zonas epidémicas sujetas a control sanitario, las provincias de Panamá, Panamá Oeste y Colón.

Con el objeto de asegurar el cumplimiento de esta declaratoria, las autoridades sanitarias, con la colaboración de los estamentos de seguridad, establecerán los siguientes puestos de control sanitario:

- a) Provincia de Panamá: Garita de la Policía Nacional en el distrito el Chepo;
- b) Provincia de Panamá Oeste: En el sector de la Espiga del distrito de La Chorrera y en el Balneario El Lago, en el distrito de Capira;
- c) Provincia de Colón: Puente Interoceánico y en María Chiquita;

**Artículo 2.** Con la finalidad de velar por el cumplimiento del control de la movilidad dentro de las zonas epidémicas dispuestas por este Decreto Ejecutivo, se establecerán otros puestos de control, por disposición de la autoridad sanitaria.

**Artículo 3.** Toda persona que requiera movilizarse en función de alguna de las excepciones establecidas en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 490 de 17 de marzo de 2020, que declara toque de queda en la República de Panamá y dicta otras disposiciones, debe estar debidamente identificado, portando lo siguiente:

1. Documento de identificación personal
2. Carné de identificación laboral
3. Salvoconductos institucionales, según formato adjunto
4. Recibo de agua, luz o cualquier documento que demuestre su domicilio primario.

**Artículo 4.** En función del comportamiento de la situación sanitaria o del nivel de alerta, el Ministerio de Salud establecerá otras zonas epidémicas, cercos epidemiológicos o puntos estratégicos de carácter provincial, distrital y/o por corregimiento, para lograr el control del movimiento masivo de personas.



En estas zonas se podrán desarrollar acciones de seguridad dirigidas a contener el movimiento masivo de personas, bajo tareas claves de acuerdo al plan de operaciones establecido por el Ministerio de Seguridad, de acuerdo a la situación epidemiológica.

**Artículo 5.** Se faculta al Ministerio de Salud para ampliar o disminuir el horario establecido en el Decreto Ejecutivo 490 de 17 de marzo de 2020, que declara el toque de queda en la República de Panamá y dicta otras disposiciones, según el comportamiento de la situación sanitaria.

**Artículo 6.** Todas las instalaciones de salud, públicas y privadas, deben acatar las disposiciones emitidas por el Ministerio de Salud como entidad rectora y conductora de las políticas en materia de salud pública.

**Artículo 7.** Corresponde a las autoridades sanitarias, con la colaboración con los estamentos de seguridad y de policía velar por el cumplimiento de estas medidas.

En caso de incumplimiento de las disposiciones del presente Decreto Ejecutivo, las sanciones respectivas serán impuestas por las autoridades correspondientes, de acuerdo a sus competencias.

**Artículo 8.** El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Constitución Política de la República de Panamá; Ley N° 66 de 10 de noviembre de 1947; Ley N° 40 de 16 de noviembre de 2006; Ley N° 38 de 5 de abril de 2011; Decreto Ejecutivo N° 472 de 13 de marzo de 2020; Decreto Ejecutivo 489 de 16 de marzo de 2020; Resolución N° 075 de 23 de enero de 2020; Resolución de gabinete N° 10 de 3 de marzo de 2020; y Resolución de Gabinete N° 11 de 13 de marzo de 2020.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LAURENTINO CORTIZO COHEN**  
Presidente de la República

  
**ROSARIO E. TURNER M.**  
Ministra de Salud



LOGO INSTITUCIÓN

Nº xxxx /siglasInstitución

**FORMATO ÚNICO DE SALVOCONDUCTO**  
**PLAN NACIONAL COVID-19**

Fecha: \_\_\_\_\_

Institución: \_\_\_\_\_

Nombre del funcionario: \_\_\_\_\_

Cédula: \_\_\_\_\_

Cargo: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Jefe Inmediato

Sello de la entidad

\_\_\_\_\_  
Jefe de RRHH

93



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PLENO

ENTRADA N° 08-13

MAGISTRADO PONENTE: EFREN C. TELLO C.

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INCOADA POR LA LICENCIADA STINA GONZÁLEZ REYES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DAVID CADAVID MANRIQUE PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA SENTENCIA NO. 62 DE 9 DE AGOSTO DE 2007, PROFERIDA POR EL JUZGADO DÉCIMO SÉPTIMO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, RAMO CIVIL.

Panamá, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

VISTOS:

La licenciada Stina González Reyes, actuando en nombre y representación de David Cadavid Manrique, ha solicitado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare la inconstitucionalidad de la Sentencia No. 62 de 9 de agosto de 2007, proferida por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito del Judicial, Ramo Civil.

Por admitida la presente acción de inconstitucionalidad se procede a conocer los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa esta pretensión constitucional.

HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

Relata el demandante, que su representado intervino como tercero dentro del proceso de rendición de cuentas que interpusiera el señor Carlos Cadavid Manrique contra el señor Jorge Cadavid Manrique, relacionado con la administración del Local denominado "Cantina El Volcán". Por disposición testamentaria y última voluntad del señor Florentino Cadavid Tato (Q.E.P.D.), la administración la ejerce el señor Jorge Cadavid Manrique.

Continúa explicando el actor que, al efectuarse el peritaje, el perito del tribunal no reconoció como gastos del local, emolumentos y salarios pagados a su poderdante ni a los trabajadores, declarando además, en el informe, lo siguiente: "excluimos de los gastos de salarios el excedente entre los B/525.55 pagados al señor Darío



94

Cadavid Tato ..."

De allí que considera que el perito no tiene las facultades para declarar ilegal un aumento de salario. Más aún, cuando las sumas de dineros que se le reconocen a sus trabajadores es producto de la propia naturaleza del negocio "Bar", por lo que "deben quedarse hasta altas horas de la noche..."

Lo anterior, sostiene el activador constitucional, fue acogido por el juez, toda vez que, se puede apreciar en el contenido de la Sentencia No. 62, que se dispone que: "Atendiendo a la suma que arroja el informe presentado por el perito designado por el Tribunal,..."

Tal decisión, sigue manifestando el accionante, que, le ocasiona graves consecuencias, así como también, se incurre en una inobservancia de normas constitucionales, garantes de la relación obrero patronal y de los derechos de los trabajadores.

#### **DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.**

El activador constitucional cita la infracción de los artículos 32 y 73 de la Constitución Política, de manera directa por omisión.

Es así que el demandante manifiesta que la violación del debido proceso se da, por falta de competencia del Tribunal al entrar analizar aspectos propios de la jurisdicción laboral, toda vez que, entra a calificar la legalidad de los derechos laborales de su poderdante y otros trabajadores.

Añade que, si bien el juez no hace un análisis de las conclusiones del perito,



95

las toma en cuenta al momento de emitir el fallo, cuando establece en éste que: "La cifra antes señalada es consecuencia de la exclusión de una serie de gastos en los cuales ha incurrido el negocio, sin documentación que lo justifique. Así tenemos, por ejemplo, el pago de salarios pagados en exceso en la planilla, de forma mensual, las cuales exceden, de forma significativa, las cantidades pagadas por planilla pre elaborada."

A efecto de apoyar su dicho, en cuanto a las autoridades que son componentes para conocer de situaciones laborales y de las relaciones obrero patronal, cita los artículos 2, 4, 520, 527 del Código de Trabajo.

Respecto al artículo 73, pasa indicar, lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia a través del Acuerdo No. 144 de 20 de mayo de 1949,...

"consultable en el Registro Judicial No. 15 de 1949, página 70, lo siguiente: "Con anterioridad a la Constitución de 1946 las controversias entre patronos y obreros se resolvían de conformidad con el derecho civil, pero dadas las características de esos conflictos, teniendo en cuenta la especialización y permanente dedicación que sobre la materia requieren los encargados de dirimirla, para que actúen dentro del plano de la equidad y celeridad que corresponde a las necesidades de las partes, y consecuente con el desenvolvimiento de este nuevo derecho en las legislaciones modernas, el constituyente creó expresamente la jurisdicción del trabajo, independiente de la judicial y dispuso que tribunales especiales, se encargarán de ejercerlas.

Creados esos tribunales por la ley expedido el Código de Trabajo las controversias originadas en el contrato de trabajo han dejado de ser materia de decisiones de los jueces ordinarios..."

Sostiene que la jurisdicción laboral se rige por principios básicamente distintos a la jurisdicción ordinaria, con normas de carácter tutelar, por lo que le estaba vedado al Juez Civil entrar a determinar la legalidad de salarios, aumentos de salarios y emolumentos pagados, causándoles un perjuicio tanto a su representado como a los demás trabajadores.



94

Por ello, el activador constitucional culmina solicitando que se declare que es inconstitucional la Sentencia No. 62 de 9 de agosto de 2007 dictada por el Juez Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá y, en consecuencia, se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de dicha actuación inconstitucional (fs.4-13).

### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuraduría General de la Nación, mediante Vista No. 5 de 8 de febrero de 2013, solicitó al Pleno de Corte Suprema que declare no viable la acción de inconstitucionalidad incoada contra la Sentencia No. 62 de 9 de agosto de 2007, expedida por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil.

Advierte la Procuraduría General de la Nación que, bajo ningún concepto, puede, la justicia ordinaria, definir derechos laborales, y mucho menos a valorar sobre la legalidad o no del monto del salario que percibe un trabajador dentro de una empresa. Considera el señor Procurador que ninguna de las dos resoluciones de las que se piden se declare su inconstitucionalidad tratan asuntos que pudieran estar relacionados con la jurisdicción laboral.

Hace referencia al hecho de que el accionante omitió adjuntar a la presente acción de inconstitucional, el referido informe pericial, de manera que se "pudiesen valorarse cuáles fueron las consideraciones que dicho peritaje le merecieron al juzgador y si, en efecto, ello tiene alguna incidencia en cuanto a la infracción de las normas constitucionales aludidas."

Por otro lado, indica, que la jurisprudencia nacional ha sido constante al señalar como presupuesto para demandar la inconstitucionalidad de resoluciones judiciales,



97

que hayan agotado todos los medios de impugnación.

### FASE DE ALEGATOS

Cumpliendo con las ritualidades que gobiernan este tipo de procesos constitucionales, el negocio se fijó en lista por el término de ley para que el activador constitucional o cualquier persona interesada hicieran uso del derecho de argumentación.

Vencido el término sin que el demandante u otra persona presentaran sus argumentos sobre el caso, corresponde resolver el fondo del asunto.

### CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Por conocidos los argumentos en los que se apoya el activador constitucional, como la opinión de la Procuraduría General de la Nación, procede el Pleno de la Corte Suprema a resolver la pretensión constitucional planteada.

El accionante demandó la inconstitucionalidad de la Sentencia No 62 de fecha 21 de septiembre de 2007, por medio de la cual el Juez Decimoséptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, decidió ordenar al señor Jorge Cadavid Manrique, pagar a los señores Darío Cadavid Manrique y Carlos Cadavid Manrique, la suma de Ciento Trece Mil Setecientos Cuarenta Y Cinco Balboas Con Setenta Y Cinco Centésimos (B/.113,745.75), en concepto de ganancias netas recibidas de la administración del negocio "Cantina El Volcán", la suma de Sesenta Y Tres Mil Ciento Veintiocho Balboas Con Ochenta Y Cuatro Centésimos (B/. 63,128.84), en concepto de intereses causados, y la suma de Veintidós Mil Novecientos Cincuenta Balboas Con 00/100 (B/. 22,950.00), en concepto de condena en costas a favor del actor y del tercero interviniente.

La cuestión radica en que el Juez tomó en cuenta para fallar el negocio, un



A

informe pericial en el que el perito del Tribunal hizo alusión a gastos en los que había incurrido el administrador del negocio, refiriéndose expresamente en la sentencia de la siguiente manera: "La cifra antes señalada es consecuencia de la exclusión de una serie de gastos en los cuales ha incurrido el negocio, sin documentación que lo justifique. Así tenemos, por ejemplo, el pago de salarios pagados en exceso en la planilla, de forma mensual, las cuales exceden, de forma significativa, las cantidades pagadas por planilla pre elaborada. Otro aspecto es la retención del seguro social, seguro educativo e impuesto sobre la renta, de los salarios de los empleados, toda vez que es una práctica del establecimiento pagarlo junto con la cuota patronal, y todo el importe se carga a la cuenta de gastos del seguro social."

Explica el Juez de la causa que: "Atendiendo a la suma que arroja el informe presentado por el perito designado por el Tribunal, tenemos que le correspondería al señor Darío Cadavid Manrique, tercero interviniente, en virtud de la cláusula tercera del testamento abierto, otorgado por Florencio Cadavid Tato (Q.E.P.D.), el veinticinco por ciento (25%) de la suma resultante del informe antes mencionado...."

Ahora bien, el demandante cuestiona la vulneración de dos normas constitucionales, siendo estas, el artículo 32 y 73, (ahora art. 77) veamos el contenido de cada una de ellas analizando a su vez, las circunstancias del caso en discusión.

**"Artículo 32.** Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria."

**"Artículo 73.** Todas las controversias que originen las relaciones entre el capital y el trabajo, quedan sometidas a la jurisdicción del trabajo, que se ejercerá de conformidad con lo dispuesto por la ley."

La Constitución Política salvaguarda la garantía del debido proceso en su artículo 32, norma protectora de los derechos fundamentales.



49

El debido proceso, según Martín Riso Ferrand, aparece en nuestros días como una de las garantías básicas de los derechos fundamentales, que hoy día abarca a todos los derechos humanos sin ninguna excepción. Señala el autor que, es "inaceptable que se pretenda a veces prescindir del valor justicia y se olviden los principios de razonabilidad y proporcionalidad, tanto para los actos del propio proceso como para su resultado. Únicamente podremos hablar de debido proceso cuanto este y su resultado (la sentencia) sean compatibles con el valor justicia, con la razonabilidad y la proporcionalidad."

En este contexto, debemos precisar que, contrario a lo sostenido por el accionante, se puede constatar que en el presente negocio la sentencia fue resuelta acorde con los lineamientos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico.

La presente causa se origina de un proceso de rendición de cuentas, regulado en los artículos 1379, siguientes y concordantes del Código Judicial. Dicha regulación dispone de manera clara la conversión del proceso de rendición de cuenta a proceso ordinario, en el evento que el demandante presente objeciones al estado de cuenta, y que los mismos no versen sobre puntos de derecho sino que hubiera hechos que probar, según lo previsto en el artículo 1387.

El Juez cumplió con lo establecido en la Sección 1ra, Diligencia Exhibitoria, artículo 817, y concordantes, la cual le brindan la facultad de practicar la diligencia exhibitoria. Es más, en el supuesto que la referida diligencia requiriera de conocimientos especiales, según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 820 del Código Judicial, el Juez puede hacerse asistir de expertos.

Sin lugar a dudas, el Juez argumentó su sentencia tomando en consideración el informe rendido por el Perito del Tribunal, fundamentándose en normas que regulan



100

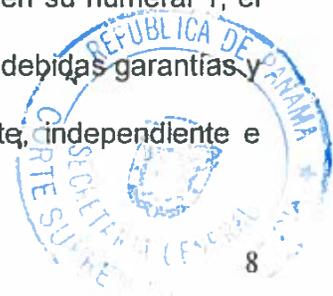
el proceso ordinario, expidiendo un pronunciamiento acorde a las pruebas y hechos demostrados en el proceso, respetando así el principio del debido proceso.

Cabe recordar que nos encontramos frente a un proceso ordinario producto de la rendición de cuenta solicitada por el Señor Carlos Cadavid Manrique, en vista que el administrador, señor Jorge Cadavid Manrique, no ha cumplido con su deber de presentar informe de administración, o sea, el de entregar los estados de cuentas relacionados a su gestión, a partir del 4 de junio de 1994, hasta junio de 2000.

En cuanto al artículo 73 (ahora 77) de la Constitución Política de Panamá, vale indicar que en la presente causa no se discute nada que se haya originado de las relaciones entre el capital y el trabajo, sino que, ha surgido por el incumplimiento del administrador al no rendir informe de los estados de cuenta, del local que administra, "Cantina El Volcán."

Ante lo expuesto, y luego del análisis efectuado de cada una de las piezas procesales, debemos indicar que se tiene certeza que el fallo expedido por el Juez Decimoséptimo de Circuito de lo civil, es producto de un análisis del conjunto de todos los medios probatorios aportados de manera lícita al proceso, que junto a los hechos y al razonamiento lógico que efectuó el juez dio como resultado un pronunciamiento acorde con lo que existe en el proceso y lo establecido en la ley.

En abono a lo antes anotado, cabe reiterar que, contrario a lo expuesto por el amparista no encontramos vulneración alguna al procedimiento que efectuó el Juez para emitir el fallo, cumpliendo así, con lo establecido en el artículo 8 sobre Garantías Judicial, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su numeral 1, el cual dispone que: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e



101

imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

En base a las consideraciones anteriores, debe concluirse que la Resolución No. 62 de 9 de agosto de 2007, expedida por el Juez Décimo Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, modificada parcialmente por la Sentencia de 21 de septiembre de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, no vulnera el artículo 32 ni el 77 de la Constitución Política, toda vez que el Juez Décimo Séptimo, se apegó a los parámetros establecidos para resolver el proceso ordinario, que se originó del proceso de rendición de cuenta.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **PLENO** de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA NO ES INCONSTITUCIONAL** la Sentencia No. 62 de 9 de agosto de 2007, proferida por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito del Judicial, Ramo Civil.

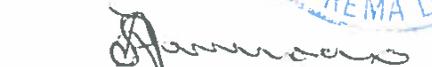
**NOTIFÍQUESE,**



**EFRÉN C. TELLO C.  
MAGISTRADO**




**JERÓNIMO E. MEJÍA E.  
MAGISTRADO**



**ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
MAGISTRADO**

**OYDÉN ORTEGA DURÁN  
MAGISTRADO**



**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
MAGISTRADA**

*José E. Ayú Prado Canals*  
JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS  
MAGISTRADO

*Cecilio Cedalise Riquelme*  
CECILIO CEDALISE RIQUELME  
MAGISTRADO

*Hernán A. de León Batista*  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
MAGISTRADO

*Harry A. Díaz*  
HARRY A. DÍAZ  
MAGISTRADO

*Licda. Yanixsa Y. Yuen C.*  
LICDA. YANIXSA Y. YUEN C.  
SECRETARIA GENERAL

**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

En Panamá a los 20<sup>o</sup> días del mes de enero del año 2020 a las 2:30 de la tarde Notifico a la Procuradora General de la Nación de la resolución anterior.

*[Firma]*  
Firma de la Notificadora

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Panamá, 12 de marzo de 2020

*[Firma]*  
CARLOS M. MAYOR IV  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

